

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

ASUNTO Nº 435 a/2017.

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Montevideo, **22 DIC 2017**

Señora Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Sudáfrica sobre Asistencia Mutua entre sus Administraciones Aduaneras, suscrito por la República de Sudáfrica el 2 de agosto de 2017 y por la República Oriental del Uruguay el 16 de agosto de 2017.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Aduanas cumplen un rol estratégico en el comercio internacional, enfrentando nuevos desafíos relacionados con la facilitación del comercio y su debido equilibrio con el mantenimiento de la seguridad y la correcta percepción de los tributos aduaneros. Por lo anterior, es fundamental que las aduanas dispongan de información exacta y oportuna sobre las operaciones comerciales a los efectos de disponer las medidas de control más adecuadas y prevenir la comisión de ilícitos aduaneros.

En este sentido, las disposiciones de este Acuerdo se encuentran alineadas con las recomendaciones e instrumentos de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y contiene disposiciones que contemplan el intercambio de información previa solicitud y la asistencia espontánea, la que garantiza la protección y confidencialidad de la información.

Por una parte, la suscripción de este Acuerdo evidencia el fortalecimiento de las relaciones con África, el que ha sido uno de los objetivos de la política exterior

uruguay. En este contexto, Sudáfrica posee una particular relevante por su peso en dicho continente, tanto desde el punto de vista político como económico.

Asimismo, por su ubicación geográfica la relación con este país reviste una marcada dimensión estratégica.

Por otra parte, este Acuerdo fortalece la capacidad de fiscalización de los gobiernos en el ámbito aduanero, lo que es extremadamente positivo para el desarrollo de la relación bilateral. Esto reviste especial importancia para un país cuyas líneas de acción se encuentran firmemente reguladas por las normas jurídicas, como es el caso de Uruguay. Se piensa que estas capacidades de fiscalización permiten regular con mayor precisión el proceso de acercamiento entre ambos Estados.

TEXTO

El Acuerdo consta de un Preámbulo y 22 artículos:

El artículo 1 define los términos empleados en el Acuerdo, lo que resulta relevante para saber el alcance que estos tienen.

El artículo 2 establece el ámbito de aplicación del Acuerdo, por el cual, la asistencia será brindada de conformidad con las disposiciones administrativas y la legislación interna de la Parte requerida y dentro de los límites de su competencia y recursos disponibles.

A través de este Acuerdo las Partes se garantizarán la asistencia mutua para que la legislación aduanera en vigor en sus respectivos territorios sea correctamente cumplida; se prevenga, investigue y combata los ilícitos aduaneros; asimismo, se simplifiquen y armonicen los procedimientos aduaneros; y se asegure la cadena logística internacional.

El artículo 3 refiere a la proporción de información de una Administración Aduanera a la otra, tanto previa solicitud como por iniciativa propia, para garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera y la prevención, la investigación y la lucha contra los ilícitos aduaneros.

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

Al respecto, se estipulan de la letra a) a la c) los casos en la que esta se proporcionará.

Se prevé, asimismo, que las Partes suministrarán, siempre que sea posible, información por iniciativa propia y sin demora en casos graves que pudieran involucrar un perjuicio sustancial a la economía, la salud pública, la seguridad pública o cualquier otro interés esencial de una de las Partes.

El artículo 4 estipula, previa solicitud, la notificación a la persona residente o establecida en el territorio de la Parte requerida, de cualquier decisión formal relativa a esa persona, tomada por la Administración requirente en cumplimiento de la legislación aduanera.

El artículo 5 prevé la posibilidad del intercambio entre Administraciones Aduaneras de información por mutuo consentimiento.

El artículo 6 refiere al intercambio anticipado de información específica que podrán hacer las Administraciones Aduaneras por mutuo acuerdo previa a la llegada de los envíos al territorio de la otra Parte.

El artículo 7 prevé la asistencia técnica. En este sentido previa solicitud la Administración Aduanera requerida brindará toda la información sobre su legislación y procedimientos aduaneros que sean relevantes en investigaciones que tengan relación con un ilícito aduanero.

Asimismo, se estipulan las materias de la letra a) a la c) en que previa solicitud o por iniciativa cada Administración Aduanera comunicará cualquier información referente a estas.

También, el artículo, en su numeral 3, prevé que las Partes podrán prever asistencia técnica, y enumera de la letra a) a la g) los casos, sin ser estos taxativos, que podrán ser tomados como tal.

El artículo 8 prevé de letra a) a la e) las situaciones, sobre las que cada Administración Aduanera, por iniciativa propia o previa solicitud por escrito de la otra Administración, deberá tener una vigilancia especial, que incluirá vigilancia de

personas, mercaderías, lugares y medios de transporte, la que estará sujeta a la legislación interna en vigor en su país y de acuerdo con sus prácticas administrativas.

El artículo 9 prevé la comparecencia, previa solicitud, de funcionarios de la Administración requerida como expertos o testigos ante una corte o tribunal en el territorio de la otra Parte en asuntos vinculados a un ilícito aduanero.

El artículo 10 establece la forma de las solicitudes de asistencia, las que serán hecha por escrito o en forma electrónica y estarán acompañadas de toda información considerada útil para el cumplimiento de la solicitud.

Por otra parte, se prevé que cuando las circunstancias así lo prevean, las solicitudes puedan ser aceptadas verbalmente, las que deberán ser confirmadas posteriormente lo antes posible por escrito o por medios informáticos.

El artículo 11 refiere de la letra a) a la c) a los medios de obtención de la información solicitada que tendrá la Administración requerida en caso de que esta no tuviera dicha información.

El artículo 12 establece la posibilidad de que funcionarios designados especialmente por la Administración requirente puedan, con autorización de la Administración requerida, previa solicitud por escrito y dentro del límite de su legislación interna, estar presentes en el territorio de la otra Parte, a efectos de investigar ilícitos aduaneros.

El artículo 13 estipula que cuando funcionarios de la Administración Aduanera de cualquiera de las Partes estén presentes en el territorio de la otra Parte, deberán en todo momento ser capaces de probar su investidura oficial.

También, se prevé que los funcionarios estarán presentes únicamente en calidad de asesores y no podrán ejercer los poderes conferidos a los funcionarios de la Administración requerida por la legislación interna en vigor en el país de la Parte requerida.

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

Por otra parte, se estipula que los funcionarios mientras se encuentren en el país de la otra Parte, gozarán de la protección que poseen los funcionarios aduaneros de la otra Parte y serán responsables por cualquier ilícito que pudieran cometer.

El artículo 14 prevé la confidencialidad de la información. En este sentido, toda información será utilizada únicamente por las Administraciones Aduaneras y a los únicos fines del presente Acuerdo. No obstante lo anterior, en los casos que haya autorización por escrito por parte de la Administración Aduanera que la proporcione, se podrá dar uso de la información por otras autoridades o para otros fines.

El artículo 15 prevé las excepciones a la obligación de prestar asistencia en casos en que la asistencia solicitada pudiera ser perjudicial para el orden público, la soberanía, la seguridad u otros intereses esenciales de esa Parte, o en opinión de la Administración Aduanera pudiera implicar violación de secreto industrial, comercial o profesional, o fuera incompatible con la legislación interna y disposiciones administrativas en vigor en su país.

También, se estipula que la asistencia en caso de interferencia con investigaciones, procesos o actuaciones en curso, podrá ser aplazada por la Administración requerida. No obstante, la Administración requerida deberá consultar con la administración requirente para determinar si la asistencia puede ser prestada sujeta a los términos y condiciones que la Administración requerida pueda exigir.

El artículo 16 refiere a los gastos incurridos en el cumplimiento del presente Acuerdo, así como los gastos y asignaciones pagadas a expertos e intérpretes del presente Acuerdo.

El artículo 17 establece la implementación y aplicación del Acuerdo. En este sentido, las Administraciones Aduaneras permitirán que sus funcionarios responsables por la investigación o el combate a los ilícitos aduaneros se relacionen de manera directa y personal.

El artículo 18 estipula la solución de controversias que resulten de la interpretación y aplicación del Acuerdo mediante consultas directas entre las Administraciones Aduaneras. Asimismo, se estipula que las controversias que no puedan ser resueltas por las Autoridades Aduaneras las serán por la vía diplomática.

El artículo 19 prevé la posibilidad de enmienda del Instrumento por mutuo consentimiento de las Partes.

El artículo 20 refiere a la aplicación territorial del Acuerdo, el que se aplicará en el territorio de la República Oriental del Uruguay y en el territorio de la República de Sudáfrica.

El artículo 21 y 22 refieren a la entrada en vigor, a la duración y a la denuncia del Acuerdo.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la Señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.



Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. Nº 258107

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

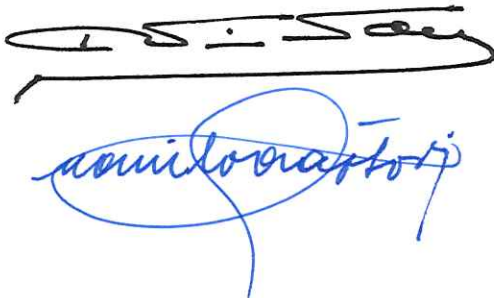
ASUNTO Nº 435 b/2017.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo,

PROYECTO DE LEY

ARTICULO ÚNICO.- Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Sudáfrica sobre Asistencia Mutua entre sus Administraciones Aduaneras, suscrito por la República de Sudáfrica el 2 de agosto de 2017 y por la República Oriental del Uruguay el 16 de agosto de 2017.



The image shows two handwritten signatures. The top signature is in black ink and appears to be a stylized name. The bottom signature is in blue ink and is more legible, appearing to read 'Amilcar Castro'.

